

Xalapa, Ver., 6 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 15 horas con 52 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de la responsable, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Andrés García Hernández, dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 39 de 2016, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir el acuerdo 57 del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se aprobaron de forma supletoria las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

La precisión del partido actor, es que se revoque el acuerdo impugnado, pues en su concepto, con el registro de las candidaturas presentadas por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se garantizó a las candidaturas su participación efectiva en esta contienda electoral, ello debido a que a decir del impugnante, a través del diverso acuerdo 44 de 2016 del Instituto responsable, se determinaron los distritos en los que contendrían las coaliciones y partidos, formando dos bloques de competitividad, lo cual no se respetó con las candidaturas registradas.

Se propone declarar fundado el planteamiento. Lo anterior, porque de las constancias de los expedientes, advierte que, como lo señala el enjuiciante, en el registro de los candidatos postulados por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se respetaron los bloques de mayor y menor competitividad establecidos en el mencionado acuerdo 44 de 2016, mismo que ya había adquirido firmeza por haber sido confirmado por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

En efecto, en el proyecto se destaca que dicho acuerdo no fue controvertido por ninguno de los partidos ni coaliciones, por lo cual adquirió calidad de cosa juzgada, y al modificarlo la autoridad señalada como responsable, sin fundamento alguno, vulneró el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral.

A juicio del ponente, el Órgano Administrativo Electoral, no debió haber modificado tales bloques, ya que al hacerlo limitó, tanto de manera formal, así como interpretativa, el hecho de que las candidatas contengan en similares proporciones en los distritos considerados, en primer término, como de menor competitividad, y en un acto posterior sean catalogados de mayor competitividad.

En efecto, se considera que con dicha modificación el citado Consejo General se extralimitó en sus funciones al haber modificado un acuerdo previamente aprobado, solamente con base en una petición realizada por

una coalición, por medio del cual, manifestó que los distritos de mayor y menor competitividad no garantizaron una garantía de triunfo por cuanto hace al sector femenino.

Finalmente, en el proyecto se razona que no pasa inadvertido que las razones aducidas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, están dirigidas a lograr una efectiva participación de las mujeres en los distritos ganadores.

Sin embargo, ello era insuficiente para modificar el acuerdo que ya estaba firme por generar falta de certeza, y además porque con los argumentos expresados con los institutos políticos referidos no se garantiza el triunfo de las mujeres. Es decir, en el caso en concreto se privilegia la certeza sobre una sólo expectativa.

En consecuencia al resultar fundado el agravio señalado por el Partido del Trabajo, se propone mandar a la responsable que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, requiera a los partidos políticos y coaliciones que no se adecuaron a los bloques de mayor y menor competitividad establecidos en el acuerdo 44-2016, para que realicen los ajustes estrictamente necesarios a fin de que se ajusten a dicho acuerdo.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su disposición el asunto que someto a su consideración.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente.

Magistrados, estamos frente a otro de los asuntos que nos obliga a ser sumamente escrupulosos en la vigencia del principio de paridad y en la tutela de la participación política de hombres y mujeres. En este caso respecto de la elección que se está celebrando en el estado de Oaxaca.

En esta tesitura, sabemos bien que nuestra Constitución Federal, los convenios internacionales nos obligan a ser sumamente cuidadosos respecto a las postulaciones que formulan las coaliciones y los partidos políticos sobre esta temática.

Cabe recordar que el pasado 10 de marzo de 2016, la Sala Superior revocó el acuerdo 63 del Instituto Nacional Electoral, que, en ejercicio de la facultad de atracción, había emitido una serie de criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los argos de elección popular a nivel local.

Esto generó, entre otros efectos, que cobrara vigencia y sea aplicable, el acuerdo 33/2015 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en donde se emitieron los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidatas y candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación de esta entidad federativa en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Y precisamente lo que tenemos ahora enfrente, señores Magistrados, en el proyecto que somete a nuestra consideración el Presidente, es precisamente la instrumentación de todo este conjunto de ordenamientos direccionados a la protección del principio de paridad de género.

Entran precisamente en escena el acuerdo 44/2016, por medio del cual se aprueban las listas de competitividad que serán utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones objetivamente hubieren asegurado condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Este documento fue aprobado el pasado 2 de abril y, por supuesto, está construido, está elaborado a partir de ejercicios metodológicos realizados por los partidos políticos junto con el Instituto Electoral a efecto de poder garantizar la efectiva participación política de las mujeres.

Este acuerdo, en principio, quedó firme y el pasado 23 de abril tenemos que ya en ejecución, aparentemente de este acuerdo, se dicta un posterior acuerdo, el número 57 del propio Instituto, por el que se registran de forma supletorias las candidaturas de diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos y las coaliciones para el proceso electoral ordinario 2015 y 2016.

Y en este contexto, Magistrados, quiero decirles que yo acompaño la propuesta que somete a nuestra consideración el Presidente, porque efectivamente me parece que en el caso, el Partido del Trabajo cuestiona el

acuerdo por el cual el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca aprobó ese registro de candidaturas a diputados de mayoría relativa en esa entidad federativa, lo anterior al estimar que con ello se vulnera el derecho de las mujeres para participar de manera efectiva y con posibilidades reales de obtener el triunfo a la elección a celebrarse el próximo 5 de junio en esa entidad federativa, toda vez que no se observó el principio de paridad de género, según el criterio de competitividad establecido por el propio Instituto.

Como adelanté, comparto el sentido del proyecto en razón de que, como bien se ha explicado en la cuenta, el Instituto Electoral de Oaxaca, con base en los resultados obtenidos por las diferentes fuerzas políticas, determinó los distritos que podían catalogarse como más y menos competitivos para cada uno de los partidos y coaliciones que habrán de contender en la elección que nos ocupa, lo cual quedó, me parece, reflejado en el acuerdo número 44, de este año, emitido por el Consejo General de dicho Instituto.

No obstante lo anterior, al emitir el acuerdo, materia de la presente impugnación que es el número 57, observo que dicha autoridad administrativa no ajustó el análisis de las propuestas de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos y coaliciones a los bloques de competitividad que previamente se habían definido.

Esto es, aprobó los señalados registros tomando como base una clasificación distinta de los distritos electorales, lo cual implica que realizó una modificación a los mencionados bloques de competitividad que habían sido aprobados e informados a los partidos políticos y coaliciones, para que con base en ello presentaran sus registros observando el principio de paridad de género tanto en el bloque de distritos competitivos, como en distritos menos competitivos.

En mi consideración la referida modificación resulta ilegal, en razón de que no se sustentó en datos o elementos objetivos que llevaran a concluir que, en efecto, correspondía hacer los ajustes pertinentes y reclasificar los distritos conforme a los resultados que los partidos políticos habían obtenido en la más reciente elección.

Por consecuencia, si como la propia responsable lo sostuvo, la clasificación de los distritos electorales efectuada y aprobada mediante el mencionado acuerdo 44 tuvo como base los señalados resultados de la anterior elección, la modificación posterior no puede subsistir si no está sustentado en datos ciertos que evidencien la necesidad de efectuar ajustes a dicha clasificación, menos si se considera que la efectuada en el aludido acuerdo

44 tuvo precisamente como finalidad el prever que no se postulara a mujeres en distritos con una baja competitividad.

En consecuencia, señores Magistrados, estimo que debe prevalecer la clasificación aprobada previamente, esto es precisamente la contemplada en el acuerdo 44, porque estimo que con ella se garantiza el respeto al derecho de las mujeres para contender en distritos electorales en los que tengan posibilidades reales de obtener el triunfo.

Es cuanto, compañeros Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Presidente, Magistrado Figueroa.

Este asunto tiene una particularidad muy especial, razón por la cual lo estamos sesionando de manera urgente.

Llama mucho la atención de los efectos de esta resolución, como lo comentó el Magistrado Enrique Figueroa, esto surge en relación con la modificación de facto que realizó la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a el acuerdo 44 que se aprobó el día 2 de abril, acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Conviene tener presente que en este acuerdo se estableció cuáles iban a ser o cuáles eran las listas de mayor o de menor competitividad para efectos de registrar candidaturas.

¿Cuál es la finalidad de este acuerdo, o cuál fue su finalidad? De conformidad con los acuerdos y con la normatividad que se estableció para los procesos electorales en el estado de Oaxaca, no basta el registro de candidaturas respetando paridad, tanto vertical como horizontal, sino que también se deben respetar los criterios de mayor o menos competitividad para que a la hora de registrar o postular candidatas de género femenino, pues se le postulen encargos o en candidaturas que puedan tener alguna posibilidad real de acceder al ejercicio de poder.

Este acuerdo del 2 de abril solamente fue incuestionado por el Partido Movimiento Ciudadano, porque consideró que efectivamente los parámetros que se habían empleado respecto de este Instituto Político, no eran los correctos.

Sin embargo, ninguna otra coalición, porque aquí ya, para efectos de participación de contendientes, el día 2 de abril ya estaban registradas las coaliciones, tanto la integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, como la del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Entonces, en este acuerdo 44 del 2 de abril, ya también se establecía por coalición cuáles eran los distritos con mayor o con menor competitividad, para efectos de que se guiarán con base en este acuerdo, en el registro de las candidaturas.

Insisto, acuerdo que solamente fue cuestionado por Movimiento Ciudadano; es decir, ambas coaliciones registradas, la del PRI, PVEM, PRD y Acción Nacional, no cuestionaron este acuerdo, y por lo tanto, causó ejecutoria y adquirió firmeza en términos del principio de definitividad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Viene la solicitud de registro de candidaturas, y no obstante que ya estaba vigente y firme el acuerdo 44, la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hicieron motu proprio o de común acuerdo entre ellos, las modificaciones, tomando en cuenta los distritos que a ellos les parecía que eran los que tenían mayor o menor competitividad, es decir, pasaron por alto lo que previamente ya había establecido el Consejo Electoral, la OPLE del estado de Oaxaca.

¿Y qué hizo la autoridad electoral? Simplemente determinó que tal como lo solicitaron los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, se tendrían que hacer los ajustes necesarios y procedió a registrar las candidaturas con base en lo solicitado por los actores.

Como bien lo señala, Magistrado Figueroa, pues viene el Partido del Trabajo, este acuerdo es ilegal, porque lo que está pasando aquí es que se está revocando implícitamente el acuerdo 44.

Y desde luego comparto plenamente el proyecto y así lo votaré en su oportunidad, porque si la coalición integrada por el PRI y por el Partido Verde Ecologista de México no estaban de acuerdo o consideraban que

había una imprecisión en los distritos de mayor o menor competitividad, debieron, al igual que lo hizo Movimiento Ciudadano, haber controvertido el acuerdo número 44 de 2 de abril de 2016.

Por tanto, cualquier modificación adicional como la que estamos analizando, pues resulta del todo ilegal, porque está pasando por encima un acuerdo previamente aprobado, y por otro lado la autoridad electoral también implícitamente está dejando sin efectos lo resuelto y lo determinado en este acuerdo número 44. Por eso acompaño la resolución.

Ahora bien, al principio de mi intervención comentaba, este es un acuerdo cuyos efectos van a ser trascendentes, ¿Por qué?, porque estamos revocando en lo que es materia de impugnación este acuerdo 57 que aprueba los registros de las candidaturas.

¿Y cuál fue la materia de impugnación? Pues el registro dado a las candidaturas de la coalición del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Por lo tanto en el momento en el que se revoquen, quedan sin efecto todos sus registros y, por lo tanto, la coalición de facto no tendría ya candidatos para contender.

Tendría que atender, como se está ordenando en el proyecto, el requerimiento de la autoridad electoral, para que haga los ajustes que correspondan, y con base en su libre determinación como institutos políticos y coalición determinen hacer para estar en sintonía con lo que previamente se determinó en el acuerdo 44.

Mientras eso suceda no hay candidatos, se suspenden las campañas electorales de los candidatos que previamente habían sido registrados, ya que quedaron revocadas.

Y se le está dando a la autoridad electoral, que una vez que cumplan con este requerimiento la coalición, proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registre a los candidatos conforme se lo haya solicitado esta coalición. Pero también hay un efecto importante, si bien la materia de nuestra impugnación tiene que ver con los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con la coalición que forman estos dos partidos, también se está haciendo evidente en el proyecto, y también forma parte de lo que nosotros estamos determinando, que la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática tampoco están ajustándose a este acuerdo 44, porque están haciendo ajustes en términos similares, prácticamente idénticos a los que hizo la coalición que estamos conociendo.

Y si eventualmente hubiera algún otro instituto político que no se ajustara a este acuerdo 44, previamente aprobado, sancionado y definitivo, también el instituto electoral tendría que hacer los ajustes y tendría que tomar las decisiones para que en cumplimiento de esta determinación, y a efecto de garantizar el principio de certeza y legalidad que debe revestir todos los actos de proceso electoral, se hagan los ajustes que correspondan.

Insisto, el peso de la decisión que estamos asumiendo en este momento tiene una trascendencia singular, porque a partir de este momento al quedar revocado el registro de la coalición integrada por el Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, podrá hacer campaña genérica la coalición. Pero ya sin hacer referencia alguna, mientras se resuelva esta situación, a candidaturas en lo individual. ¿Por qué? Porque éstas quedaron revocadas, y no sabemos, ya con base al cumplimiento que se dé a esta determinación, cuál va a ser la nueva configuración de las candidaturas en los distritos electorales, por lo que hace a esta coalición.

Y desde luego, pues también el instituto tendrá que hacer los ajustes que correspondan respecto de la otra coalición, o de los otros partidos políticos que se encuentren en una situación similar a la que estamos sancionando en este momento.

Es por eso que se justifica la urgencia de la emisión de este asunto, es por eso que el cumplimiento de esta determinación tendrá que ser inmediato, como de hecho se hacen las precisiones oportunas en el proyecto, porque mientras no se pueda resolver esta situación, dar cumplimiento a esa sentencia, pues no habrán candidatos registrados por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista, y desde luego por aquellas que también se encuentren en esta situación específica.

Es por ello que manifiesto mi conformidad con el proyecto, votaré a favor, desde luego, es una situación que a todas luces nos lleva a la reflexión de que los acuerdos de los partidos políticos o de las coalición no pueden ir por encima del orden jurídico previamente constituido, y si ya existía un acuerdo de la autoridad electoral, que es el 44, respecto a estos lineamientos y no lo impugnaron, pues es un hecho que lo están consintiendo y por lo tanto debieron ajustarse y sujetar su registro a esta nueva fórmula, o más bien a esta situación previamente establecida.

Por eso, como lo indiqué, estaré a favor de este proyecto.

Gracias, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias a usted, Magistrado Adín de León.

Si me lo permiten brevemente, aunque el asunto es de mi ponencia, consideré correcto y respetuoso, por mi parte, que ustedes iniciaran con las observaciones e intervenciones que pudieran tener sobre este proyecto, dado que el mismo fue alimentado con muchas ideas que ustedes aportaron en horas previas que tuvimos, en cuanto a la resolución de este asunto.

Yo solamente quiero rescatar una cuestión que ya de alguna forma ya lo comentaron los dos Magistrados, el instituto hace un estudio, y lo relataba muy bien el Magistrado Figueroa, objetivo basado en una serie de precedentes históricos de votaciones, situación geográfica, asunto y para efecto de aprobar la competitividad en algunos de los distritos para una posible participación paritaria entre hombres y mujeres en estas elecciones.

Como decía el Magistrado Adín, es impugnado por otras cuestiones e incluso es sancionado por el Tribunal responsable ese acuerdo al que ustedes se referían, 44, queda firme y se puede decir incluso como cosa juzgada puesto que ya, aunque en otro orden, había una determinación de un Tribunal responsable.

No obstante ello, de hecho una de las coaliciones involucradas solicita hacer ajustes porque considera que tiene mayor competitividad en distritos distintos de los que autoridad con un estudio objetivo había realizado, ahí es donde en el proyecto se propone que es inadmisibles que un estudio objetivo, como usted lo relataba Magistrado, sin dar justificación y explicación alguna, se diga: "Ah, sí, tienes razón, adelante". E incluso se pone a manera de ejemplo en el proyecto también, otra coalición, eso lo detectamos nosotros, también se hace las modificaciones y el instituto dice "perfecto, las llevamos a cabo".

Yo quiero destacar esto porque en ningún momento en la presente resolución, aún y cuando los efectos, como dice el Magistrado de León, son delicados, son de la mayor trascendencia, en ningún momento esta resolución transgrede la autonomía, el principio de autodeterminación de los partidos políticos, y de un convenio de coalición aprobado en su momento.

Por el contrario, no se puede permitir que una supuesta voluntad de los partidos, primero lleve a una autoridad a sin mayor razonamiento a auto-revocar un acuerdo previo, sancionado por el Consejo General y segundo, en una etapa posterior a la que ya se había aprobado y en vía de hecho, sin

un procedimiento correspondiente, ni justificando una situación extraordinaria, que si ese fuera el caso, se hubiera analizado la pertinencia o no de esa situación extraordinaria, que no es el caso.

Por esa situación es que el proyecto propone los efectos a los que ya se refería el Magistrado Adín de León, que no voy a repetir, y por esa situación el sentido trascendente y delicado de los efectos de esta propuesta.

Si no hay alguna otra intervención, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 39 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 39, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 57 de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se aprobaron de forma supletoria, las candidaturas de diputadas y diputados por el principio

de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Segundo.- Se ordena al referido Consejo General que, una vez que le sea notificada esta sentencia, de manera inmediata, requiera a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a los institutos políticos que no se hayan ajustado a los bloques de competitividad, estipulados en el acuerdo 44 de este año, para que en un plazo no mayor a 24 horas, realice los ajustes estrictamente necesarios, a efecto de cumplir con dichos bloques considerando las modificaciones a sus respectivos convenios.

Realizado lo anterior, el Consejo General del Instituto mencionado, deberá, en un período que no exceda de 48 horas, verificar los requisitos de ilegitimidad de las propuestas realizadas por las coaliciones y, en su caso, aprobará las que resulten procedentes.

El citado Consejo General deberá notificar, en un plazo no mayor a 24 horas, a esta Sala Regional del cumplimiento realizado a este fallo.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 40 de 2016, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el acuerdo 57, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el registro supletorio de las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en particular, respecto de la fórmula postulada en el Distrito Electoral local 12, con cabecera en Santa Lucía del Camino, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En principio, en el proyecto se propone tener por justificado el conocimiento de la vía *per saltum*; así mismo, se propone desechar de plano la demanda en razón de que el medio de impugnación referido ha quedado sin materia.

Lo anterior toda vez que la pretensión de los actores es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo referido en cuanto a la fórmula postulada

por dicha coalición en el distrito 12, sin embargo, en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 39 de 2016, resuelto en esta misma sesión pública por el Pleno de esta Sala Regional, se revocó, en cuanto a la materia de impugnación, el acuerdo aludido y ordenó al Consejo General responsable requiera de, entre otra, a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que en un plazo no mayor a 24 horas postule nuevamente a los candidatos considerando las modificaciones a sus respectivos convenios, utilizando el criterio de mayor y menor competitividad, estipulado en el acuerdo 44 de la presente anualidad.

Por lo tanto, al ordenarse lo anterior la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tendrán que modificar sus fórmulas, por lo que no se garantiza que el correspondiente al Distrito 12 se conserven sus términos, toda vez que podría variar. Por ende en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 40 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 40 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 16 horas con 22 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

---oo0oo---